

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid, Sección de Distribución, Venta y Alquiler de Películas, se han adoptado las bases de trabajo del Personal de Producción, Compra, Venta, Distribución o Alquiler de Material Cinematográfico, en sesión celebrada el día 6 de mayo del corriente año,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter casi nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas bases en la «Gaceta de Madrid», concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo del personal de producción, compra, venta, distribución o alquiler de material cinematográfico, aprobadas por la sección de distribución, venta y alquiler de películas, en los Plenos celebrados los días 1, 5, 7, 8 y 28 de abril y 4, 5 y 6 de mayo de 1933.

CAPITULO PRIMERO

Del objeto y finalidad de las Bases de trabajo

Artículo 1.º Las presentes bases tienen como objeto esencial la determinación de los derechos y obligaciones de los patronos y de los obreros a quienes afectan y serán tenidas en conceptos de mínimas en todo contrato de trabajo individual o colectivo que se pacte entre las referidas personas sometidas a la jurisdicción de este Jurado mixto.

CAPITULO II

De las personas a quienes afecta el contrato de trabajo

Artículo 2.º Se considera patrono a los efectos de estas bases a toda persona, individual o colectiva, nacional o extranjera, que se dedique a la producción, compra, venta, distribución o alquiler de material cinematográfico,

co, ya realicen todas estas operaciones en forma conjunta, constituyendo un solo negocio industrial o comercial, o solamente operaciones, aunque dicha explotación la realicen conjuntamente con negocios distintos de los enumerados.

Artículo 3.º A los efectos de estas bases se considera obrero al trabajador de uno y otro sexo que preste servicios retribuidos en negocio de los mencionados en el artículo 2.º En su virtud, sea cualquiera la organización que a su industria den los patronos comprendidos en estas bases, en ningún caso se entenderá que el personal empleado en las mismas se halla afecto a Jurado mixto distinto al de Espectáculos públicos, aunque las funciones de dicho personal sean iguales, semejantes o análogas a las de los trabajadores comprendidos en otros organismos.

Artículo 4.º Sólo se considerarán comprendidos en la excepción que señala el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo y por tanto no les afectará las prescripciones contenidas en estas bases, los Administradores generales y Gerentes que ostenten apoderamiento notarial para las funciones propias de su cargo.

CAPITULO III

De la clasificación del personal sometido a estas Bases y naturaleza de los cargos que ejerce

Artículo 5.º Atendiendo a la organización actual de la industria, los obreros se clasifican en la siguiente forma:

a) Jefes-encargados de Compras, de Ventas y de Contratación en general.

Como su denominación indica, las personas que ostentan estos cargos tienen por misión dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Empresa o de sus representantes legales en relación con los contratos de adquisición, venta o alquiler del material cinematográfico en explotación.

b) Jefes-encargados de Sucursales o Agencias en Madrid:

Con dependencia directa de la Casa central llevan la organización y funcionamiento de los lugares de trabajo.

c) Jefes-encargados de publicidad de las Oficinas centrales o de Sucursales en Madrid:

Tienen a su cargo la propaganda comercial, tanto en la Prensa como en folletos o cualquier otro medio que se emplee para el anuncio de películas y demás material cinematográfico.

d) Jefes de Contabilidad:

Son los que organizan y dirigen la Sección de Contabilidad, teniendo a su cargo la redacción de los asientos para ser trasladados a los libros oficiales.

e) Jefes-encargados de Distribución y programación en Oficinas centrales:

Tienen a su cargo la distribución del material que esté en explotación entre las diversas Sucursales, Agencias o Representantes en las distintas regiones.

f) Jefes de Sucursales o Agencias en provincias:

Dependen directamente de la Oficina central, teniendo el mismo cometido que los Jefes de Sucursales o Agencias en Madrid.

g) Programistas:

Son los empleados que dependiendo de los Jefes de distribución, se encargan de la distribución y señalamientos de fechas de proyección a los clientes de acuerdo con sus contratos o pedidos.

h) Viajantes:

Son las personas que ultiman las operaciones de venta o alquiler del material fuera de la plaza donde esté situada la Oficina a que pertenecen.

i) Cajeros:

Son las personas a cuya custodia se confían los fondos de la Empresa, efectuando los pagos y cobros de la misma.

j) Contables:

Son: 1.º, los Tenedores de libros oficiales, y 2.º, los encargados de los libros auxiliares y de la confección de la documentación referente a la Sección de Contabilidad en las Subcentrales, Sucursales o Agencias.

k) Controladores en general:

Son las personas a cuyo cargo está la revisión y la comprobación de las operaciones en relación con lo contratado o establecido.

l) Auxiliares de Contabilidad:

Son los empleados que llevan los libros auxiliares de Contabilidad.

m) Taquígrafo-mecanógrafos.

n) Auxiliares en general:

Se entiende por auxiliares en general a los cobradores, mecanógrafos, encargados de centralitas telefónicas y demás personal auxiliar no clasificado especialmente.

o) Jefes-encargados de Almacén:

Tienen a su cargo el Almacén de Películas, cuidando de las expediciones y entradas de material

y ordenación del trabajo de los mozos.

p) Mozos de Almacén:

Se encargan de las facturaciones y traslado de las películas a las órdenes del Jefe.

q) Empleados o encargados de propaganda y discos:

Son aquellos trabajadores que tienen a su cargo la propaganda y las entradas y salidas de discos.

r) Encargadas de repaso y montadoras:

Las primeras se encargan de la Sección de repaso de las películas, cuidando del orden del trabajo dentro de la Sección; en cuanto a las segundas, son las que realizan el montaje o empalme de las copias antes de ser lanzadas a la explotación.

s) Repasadoras:

Cuidar del repaso de las copias en servicio.

t) Botones:

Realizará al servicio de las distintas Secciones los trabajos de índole secundaria a que se refiere su denominación.

Artículo 6.º Los patronos se obligan a tener el personal necesario, el cual no podrá realizar funciones distintas a aquéllas para las que fué contratado.

Artículo 7.º El personal que se encuentre actualmente prestando servicio por cuenta de los patronos a que se refiere el artículo 2.º se considerará de plantilla, no pudiendo ser alteradas sus funciones ni amortizada plaza alguna. Los contratos verbales de este personal se entienden celebrados por tiempo indefinido y sujetos a lo dispuesto en el capítulo XI.

El personal que preste su servicio en Subcentrales, Sucursales o Agencias se entenderá dependiente de la Casa central a todos los efectos.

Artículo 8.º En lo sucesivo las Empresas no podrán contratar personal extranjero en número superior al 2 por 100 del total de trabajadores. Si no llegase a cien el número de empleados, sólo podrá admitirse a uno de nacionalidad extranjera.

Artículo 9.º Si además de los cargos consignados en el artículo 5.º existiese o se crease en alguna Casa un cargo no detallado en estas bases, se asimilará al más afín para todos los efectos, incluso el de salario, previa consulta al Jurado mixto.

CAPITULO IV**Del salario**

Artículo 10. Los salarios o sueldos que se establecen en es-

tas bases tienen el carácter de mínimos y, por tanto, ningún patrono podrá satisfacerlos en cuantía inferior a los que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 11. Con arreglo a la clasificación de los trabajadores consignados en el artículo 5.º, la retribución mínima por su servicio durante la jornada de trabajo será la siguiente:

El personal comprendido en los apartados a) y b) disfrutará de un sueldo anual de 20.000 pesetas.

El personal comprendido en los apartados c), d), e) y f) del propio artículo 5.º, disfrutará de un sueldo anual de 15.000 ídem.

El personal comprendido en los apartados g), h), i) y j) disfrutará de un sueldo anual de 10.000 ídem.

El personal comprendido en los apartados k) y l) disfrutará de un sueldo anual de 6.000 ídem.

El personal comprendido en el apartado m) disfrutará de un sueldo anual de 5.500 ídem.

El personal comprendido en el apartado n) disfrutará de un sueldo anual de 4.500 ídem.

El personal comprendido en el apartado o) disfrutará de un sueldo anual de 5.000 ídem.

El personal comprendido en el apartado p) disfrutará de un sueldo anual de 4.300 ídem.

El personal comprendido en el apartado q) disfrutará de un sueldo anual de 3.500 ídem.

El personal comprendido en el apartado r) disfrutará de un sueldo anual de 4.300 ídem.

El personal comprendido en el apartado s), con más de dos años de servicio en el oficio, disfrutará de un sueldo anual de 3.000 ídem.

El mismo personal comprendido en el apartado s), si lleva menos de dos años y más de seis meses en el oficio, disfrutará de un sueldo anual de 2.500 ídem.

El mismo personal, con menos de seis meses, disfrutará de un sueldo anual de 2.000 ídem.

El personal comprendido en el apartado t) disfrutará de un sueldo anual de 1.500 ídem.

Artículo 12. Los obreros percibirán sus salarios mensualmente el último día hábil de cada mes. Sin embargo, el trabajador tiene derecho a percibir cantidades correspondientes a días trabajados antes de finalizar el mes.

CAPITULO V

De otras remuneraciones especiales

Artículo 13. Todo empleado español que por necesidades de la Oficina ejerza un idioma o varios, además del nativo, y no esté contratado como traductor cobrará una cantidad mínima de 2.000 pesetas anuales por cada idioma que ejerza, además del sueldo que le corresponde.

Artículo 14. Los profesionales cuyo salario no sea superior a 5.000 pesetas anuales disfrutará automáticamente y cada dos años de un aumento de un 5 por 100, cesando de percibirlo cuando el sueldo total a cobrar exceda del doble de su salario inicial.

Artículo 15. Los trabajadores que por razón de su cargo tuvieren necesidad de abandonar

eventualmente la localidad de su residencia para salir de viaje, disfrutarán de unas dietas bastantes a cubrir los gastos que los viajes ocasionen. Las dietas serán como mínimo de 30 pesetas diarias y a ellas se añadirá el importe del transporte, que se efectuará siempre en primera clase.

Artículo 16. Cuando algún trabajador fuese trasladado con carácter permanente a otra localidad que no fuera la suya habitual, el patrono vendrá obligado a abonar todos los gastos del transporte del mismo y familia, en primera clase, así como de los enseres que compongan su vivienda y una indemnización anticipada de 30 dietas de la cuantía a que se refiere el artículo anterior, como mínimo, para atenciones de su instalación. En todo caso, estos traslados serán siempre con la conformidad del obrero.

Artículo 17. Todo el personal percibirá anualmente dos pagas extraordinarias equivalentes cada una al sueldo de un mes, aun cuando esté interesado en los beneficios, las cuales le serán abonadas no más tarde del 30 de junio y 23 de diciembre de cada año. Para percibir estos sueldos extraordinarios en su totalidad será necesario llevar un año como mínimo empleado en la Casa. Los que lleven menos tiempo percibirán la parte proporcional a los meses de servicio prestados.

Artículo 18. A los Cajeros y Cobradores que manejen fondos se les asignará una cantidad mensual por quebranto de moneda, que no será inferior de 50 pesetas para los primeros y de 30 para los segundos.

CAPITULO VI

De la jornada de trabajo

Artículo 19. La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en la siguiente forma: ocho horas diarias durante todo el año, excepto los festivos, en que no se trabajará; y los sábados, en que se trabajará durante cuatro, cesando antes de las dos de la tarde.

Cuando las necesidades de la industria exijan durante el sábado el trabajo de ocho horas, las cuatro que trabaje durante la tarde serán compensadas al obrero por el patrono dándole como descanso las cuatro horas de la jornada de la mañana del lunes inmediato.

Si durante la vigencia de estas bases sufriera alguna modificación la jornada legal del trabajo, en virtud de acuerdo de los Organismos Internacionales de Ginebra, a ella se someterá la de esta industria una vez ratificados los acuerdos por el Gobierno español.

Artículo 20. La jornada de trabajo que figura en el artículo precedente será dividida entre mañana y tarde, con una interrupción durante el día de dos horas como mínimo, las cuales estarán comprendidas necesariamente entre la una y las cuatro de la tarde.

Artículo 21. Cuando sea preciso trabajar horas que excedan de la jornada, se atenderán patronos y obreros a lo que determina el Decreto de 1 de julio de 1931.

El importe de las horas extraordinarias será liquidado al final de cada semana en que se trabaje o a fin de mes cuando se abone al trabajador su sueldo. Una u otra forma de pago será de libre elección del trabajador.

El trabajo en horas extraordinarias no es obligatorio. Para poder efectuarse será indispensable la petición del patrono y la aceptación por parte del obrero, que constará necesariamente en escrito, firmado por ambos. A estos efectos podrá llevarse un libro-talonario con dos boletines, en el que quede reflejada la conformidad de ambas partes.

El boletín del empleado se unirá al correspondiente recibo de percepción del importe de las horas, como justificante de haberlas cobrado.

El mismo procedimiento se seguirá para el caso de realización de control de porcentajes fuera de las horas de oficina y dentro de la población donde ésta esté establecida, pudiendo optar el trabajador por una de estas dos modalidades de remuneración de este trabajo.

a) Con el percibo de 10 pesetas por cada día que dure el control.

b) Con la compensación de retrasar en hora y media su entrada al trabajo en la mañana de la jornada siguiente.

Artículo 22. Queda prohibido el trabajo a destajo.

CAPITULO VII

De las vacaciones y fiestas

Artículo 23. El personal que lleve como mínimo un año de servicio, tendrá derecho a una vacación de quince días laborables y sin interrupción, con sueldo íntegro. El que lleve más de seis meses y menos de un año, tendrá derecho a siete días.

Esta vacación tendrá efecto durante los meses de verano, a menos que acuerden otra cosa ambas partes. No obstante lo previsto en el párrafo primero de este artículo, durante las otras estaciones podrá el patrono conceder hasta cinco días de vacación cuando el obrero lo solicite por escrito, y será este tiempo computado para el plazo de vacaciones veraniegas.

Quedan al margen de esta autorización aquellos casos en que la Ley señala como obligatorio la concesión de permisos.

Artículo 24. Se considerarán como días festivos los declarados oficialmente por el Poder público, o sea, el 1.º de enero, 11 de febrero, 14 de abril, 1.º de mayo, 12 de octubre y 25 de diciembre, así como también las tres fiestas de carácter local que acuerden los Ayuntamientos. También serán fiestas las declaradas como tales por la costumbre.

Todas las fiestas se considerarán por días enteros.

Artículo 25. Aquellos profesionales que en sus contratos tengan concertados trabajos fuera de su residencia habitual, disfrutarán a su regreso de tantos días de descanso como fiestas hayan transcurrido durante su ausencia de ella.

CAPITULO VIII

Subsidios por enfermedad y fallecimiento

Artículo 26. En caso de enfermedad, los trabajadores que lleven más de un año al servicio de una Empresa tendrán derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante nueve meses. Una vez transcurridos éstos, se someterá el enfermo a un reconocimiento médico que realizarán tres facultativos, uno por cada parte, y otro con carácter neutral, designado de común acuerdo o, en su defecto, por el que nombre el Director facultativo del Instituto Nacional de Previsión. De declararse crónica la enfermedad, o si de ella resultase algún impedimento para desempeñar su cargo, se abrirá el oportuno expediente de inutilidad física. Todos los gastos ocasionados por virtud de las disposiciones de este capítulo, serán de cuenta de la Empresa.

En todo caso, la Empresa, y siempre que los Facultativos opinen que el enfermo pudiera curar en un plazo de tres meses más, le continuará satisfaciendo sus haberes por dicho plazo, como máximo. Si la enfermedad persistiese, quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en la plantilla con la retribución que estime oportuno, o declararle suspenso.

En todos estos casos la Empresa habrá de cubrir el puesto del obrero enfermo con uno de los parados, que cobrará el mismo sueldo de aquél, si bien su contrato de trabajo estará condicionado al restablecimiento del obrero enfermo.

El restablecimiento del enfermo se considerará quince días después de ser éste dado de alta para el trabajo.

La Empresa tiene derecho a comprobar cuantas veces juzgue oportuno la enfermedad y su curación, por medio de sus Médicos. Si hubiere disidencia entre el Médico del empleado y el de la Empresa, respecto a que la enfermedad impida la asistencia al trabajo, se designará un tercero en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 27. En caso debidamente comprobado de inutilidad total, física de un profesional, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio llevase en la misma, siendo el tipo de indemnización mínima el correspondiente a seis meses de salario.

Cuando la inutilidad fuera producida por violencias ejercidas sobre el trabajador hallándose en actos de servicio, cualquiera que fuese la antigüedad del interesado en la Empresa, vendrá ésta obligada a pasarle una pensión equivalente al sueldo que disfrutase al cesar en su cargo.

Artículo 28. En caso de defunción de un trabajador, la Empresa habrá de abonar un subsidio equivalente al importe de tantas mensualidades como años de servicios lleve en la misma, sin que pueda exceder del importe de dos anualidades ni ser inferior al de seis meses. Ese subsidio se entregará por orden de exclusiva prioridad al cónyuge,

a los descendientes, los ascendientes y a los hermanos, bien sean legítimos, naturales o adoptivos, que viviesen a sus expensas, salvo que pudiera probarse que tales derechohabientes disfrutaban una renta anual de 6.000 pesetas.

Si el fallecimiento del trabajador fuese a consecuencia de violencias ejercidas sobre el mismo hallándose en actos de servicio, tendrán las personas a que se refiere el párrafo anterior derecho a percibir una indemnización que represente el importe de cinco anualidades del salario que disfrutase el fallecido, regulando su percibo por el orden establecido.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, si por la Ley se concediese a los trabajadores derechos mayores de los enumerados, se aplicarán en todo su vigor los preceptos de las mismas.

CAPITULO IX

De otras condiciones del contrato de trabajo

Artículo 30. Cuando un obrero haya de incorporarse a filas para cumplir su servicio militar o sea nombrado para desempeño de cargo público, el patrono le reservará el cargo con todos sus derechos, a excepción del percibo de haberes.

Artículo 31. Si el obrero pudiera hacer compatible el servicio militar o el cargo público de que se trata con el desempeño de su empleo, el patrono le seguirá abonando íntegro el haber mensual.

Artículo 32. A los mozos de almacén no podrá obligarseles a portear objetos que excedan de un peso de 30 kilos.

Artículo 33. Los mozos y botones no podrán negarse a llevar uniforme hecho a la medida o distintivos que adopten las Empresas, pero éstos serán siempre de cuenta de las mismas.

Artículo 34. También será de cuenta de la Empresa el material y útiles de trabajo que precise el personal para la prestación de sus servicios.

Artículo 35. Los obreros tienen derecho al trato y consideración por parte de los patronos que inspira la Legislación Social vigente, obligándose recíprocamente a cumplir con éstos los correlativos deberes morales y materiales.

CAPITULO X

La obligatoriedad del contrato escrito

Artículo 36. Se declara obligatoria la celebración de un contrato por escrito entre el patrono y el obrero individualmente, o entre aquél y los trabajadores colectivamente; este documento no tendrá, sin embargo, fuerza legal alguna, si no se hace la inscripción correspondiente en el Jurado mixto. El contrato deberá hacerse por triplicado, quedando una de las copias en poder del Jurado mixto y las otras dos en el de ambas partes contratantes.

Estos contratos serán extendidos en los impresos que al efecto facilitará la Secretaría del Jura-

do mixto. En su defecto, servirán los que se ajusten a lo determinado en estas Bases.

Ningún trabajador podrá entrar a prestar sus servicios a patrono alguno sin previo contrato de trabajo visado por el Jurado mixto, a los efectos del artículo 26 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Artículo 37. No será válida cláusula alguna que se oponga en perjuicio del obrero a las prescripciones de estas Bases, ni que implique renuncia por el trabajador a los derechos que se les conceden por estas Bases y por las Leyes o disposiciones de carácter general.

Artículo 38. Asimismo se considerará inexistente toda obligación que someta al trabajador al Reglamento interior de las casas si dicho Reglamento no se halla elaborado en la forma prevista por el artículo 66 de la ley del Contrato de trabajo.

CAPITULO XI

De la cesación del contrato de trabajo

Artículo 39. El contrato de trabajo terminará cuando transcurra el plazo convenido. De no avisarse su terminación o prorrogarse, se considerará establecido por tiempo indefinido.

Artículo 40. Si en el contrato no figurase la duración del mismo o se expresa que es por tiempo indefinido o indeterminado, no podrá darse por concluido más que por las causas de justo despido.

Artículo 41. El contrato de trabajo terminará también por las causas que determina el artículo 89 de la ley del Contrato de trabajo en relación con el 46 de la ley de Jurados mixtos.

A los efectos de la vigencia del contrato de trabajo no se considerará extinguida la personalidad patronal contratante a que se refiere la causa tercera del artículo 89 de la ley del Contrato de trabajo, si continúa la misma industria. Por tanto, el nuevo Patrono será continuador de las obligaciones contraídas por el anterior con los obreros, sea cualquiera el título con que haya sucedido al primitivo contratante.

Artículo 42. Tampoco terminará el contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley, por cesión, venta o traspaso de la industria, ni por los demás motivos en dichos artículos enumerados.

Artículo 43. A los efectos del artículo 46 de la ley de Jurados mixtos se entenderá como preaviso normal para el despido del obrero por los motivos que en dicho artículo se determinan, el de seis meses. No se considerará como crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, etc., la fusión de unas Casas con otras ni la supresión de sucursales de una misma Empresa.

En estos casos, el personal no podrá ser nunca despedido y si trasladado, ateniéndose a lo previsto en el artículo 16 de estas bases.

Artículo 44. En los casos de cambio de razón social, incorporación, tanto por Asociación

como por venta, de unos negocios a otros, o fusión de éstas para constituir nuevas entidades patronales, se mantendrá el personal en sus puestos correspondientes por la antigüedad acreditada en los mismos y con todos sus derechos.

Artículo 45. Si por cese involuntario en el negocio no hubiese podido ser avisado el obrero con los seis meses de antelación a que se refiere el artículo 43 de estas bases, el patrono vendrá obligado a indemnizar al obrero con el importe de seis mensualidades.

Artículo 46. Si un obrero fuese despedido sin exponer causa se estimará injusto, y por tanto el obrero deberá ser readmitido o indemnizado como mínimo con la cantidad que como tope máximo se fija en la ley de Jurados mixtos.

CAPITULO XII

Disposiciones adicionales

Artículo 47. En todo lo no previsto en las bases de trabajo en cuanto a los deberes y derechos de las partes contratantes se estará a lo dispuesto en la ley de Contrato de trabajo y demás disposiciones sociales dictadas o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 48. Las presentes bases de trabajo son absolutamente obligatorias para los patronos y obreros a quienes afectan y por lo tanto todo pacto o convenio que se oponga a las mismas será nulo.

Artículo 49. Tanto en la interpretación de las repetidas bases de trabajo como en las cláusulas contractuales que se celebren entre patronos y obreros se someterán unos y otros a la jurisdicción de este Jurado mixto.

Artículo 50. Los obreros que en la actualidad disfruten en sus contratos de trabajo de condiciones más favorables que las consignadas en estas normas serán respetadas.

Artículo 51. La duración de estas bases se fija en dos años, a partir del día 20 de mayo de 1933, y serán obligatorias para todos los patronos y obreros desde la misma fecha.

Artículo 52. El trabajador que se halle prestando servicio a un patrono en virtud de un contrato verbal en la fecha referida en el artículo anterior vendrá obligado a suscribir el contrato escrito a que se refiere el artículo 36 y en él se fijará necesariamente la duración indefinida del mismo.

Artículo 53. A los efectos del artículo 52 sólo se considerarán contratos escritos con anterior al 20 de mayo de 1933 los celebrados mediante escritura pública.

Artículo 54. Entretanto no se confeccione el Censo obrero profesional, no podrá admitirse por los patronos a persona que no demuestre su aptitud profesional.

Para acreditar pertenecer a la profesión bastará que se halle inscrito en una Asociación obrera del oficio legalmente constituida e inscrita en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

(Gaceta 11 junio 1933)

1868

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que a continuación se mencionan solicitando el Subsidio a familias numerosas:

Considerando que las peticiones se ajustan al Decreto-ley de 21 de junio de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de diciembre próximo pasado, se otorgue a los citados solicitantes la calidad de beneficiarios de dicho subsidio con derecho al prorrateo de la cantidad de 732.500 pesetas consignadas en el capítulo cuarto, artículo 5.º, concepto «Subsidio para las familias numerosas» del presupuesto de este Ministerio del pasado año, a tenor de lo dispuesto en el citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de diciembre último.

Provincia de Logroño

Cipriano Zaya Martínez.—Rabanera de Cameros, Santiago, 6.

Francisco Pérez Santo Tomás.—Capital, Marqués de San Nicolás, 61.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 27 de abril de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo, Gobernador civil de la provincia de Logroño, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 13 junio 1933)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 1864

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

El hijo improvisado, Con pasión (Casa Paramount Films). Pathetone número 3, 4 y 5; Gaumont Super News número 3/15 (Casa Cine Educativo). Una mujer, Le ley de la Taiga (Casa F. Puigvert). Yo de día tú de noche (Casa M. Carreras). Aventura hípica (Casa Sonoro Films). Cinemagazine número 9/14 (Casa Atlantic Films). Variedades número 1, 3 y 5 (Casa F. Parada). Noticiario número 23 año. 7/23A 23B vol. 5/22 año. 7/22A 22B vol. 5 (Casa Hispano Foxfilm). La quimera de Hollywood, El doctor Z. López, El paraíso del mal (Casa Artistas Asociados). Camarada de Mickey, A mí no me pegan, Dicen que paso en Méjico, Mucha leña (Casa Hispano American Films).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño, 15 de junio de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

1849

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 13 al 17 de la carretera de Ollauri a Nájera, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor don Pedro Arias Pano, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 26.275 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 28.855'80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 9 de junio de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1850

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 7 al 12 de la carretera de Ollauri a Nájera, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Pedro Arias Pano, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 37.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 39.951 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 9 de junio de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1851

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 60 al 67 de la carretera de Burgos a Logroño, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Pedro Arias Pano, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 48.395 pesetas, siendo el presupuesto de con-

trata de 53.443'37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 9 de junio de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1852

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 274 al 281 de la carretera de Soria a Logroño, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Manuel Muro Fernández, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 59.401 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.754'20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 9 de junio de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1853

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 267 al 273 de la carretera de Soria a Logroño, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Manuel Muro Fernández, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 53.767'50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.801'23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 9 de junio de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Tribunal Tutelar de Menores

CITACION

1871

Margarita López Rojo, de 36 años, viuda, que habitó recientemente en esta ciudad, calle del Cabo Noval, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante este Tribunal, por orden del señor Presidente del mismo el próximo día 26 a las diecisiete horas, para responder en el expediente que se le sigue con el número 6 de este año por mendicidad de sus hijos menores; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Logroño, 14 de junio de 1933.
—El Secretario, José María R. de Galarreta.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Oposiciones a Médicos de la Casa de Socorro

1865

Por disposición del Tribunal que ha de actuar en dichas oposiciones, se hace saber a los solicitantes, que los ejercicios darán comienzo el día 27 de los actuales y hora de las 15'30, en la Casa Consistorial.

Palacio Consistorial de Logroño, 14 de junio de 1933.—El Alcalde-Presidente, Basilio Gurrea.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

Recurso número 24 de 1933

ANUNCIO

1830

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Alfonso Mato Fernández en nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España fechado el día ocho de junio actual interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada en sesión de 31 de marzo último sobre instalación de una columna para traslado de fluido eléctrico; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el art.º 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 10 de junio de 1933.
—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

EDICTO

1763

Don Luis Moroy Fernández, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma, por hallarse el propietario en uso de permiso,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de la entidad «Hijos de Saturnino Ulargui», representada por el Procurador don Francisco Lor, contra doña Prudencia Bacigalupe y Arnedo y su esposo don Domingo Solanas y Ormazabal, sobre pago de sesenta y cinco mil pesetas de principal, intereses y costas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y por término de veinte días hábiles, la finca siguiente:

Un solar y casa situados uno y otra en esta ciudad, distrito y zona del Carmen, ambos sitios en la calle o Muro de Carmelitas antes, y sin número, hoy en Avenida de Pi y Margall, señalada con el número seis, cuyo solar mide una superficie de trescientos sesenta y cuatro metros noventa y nueve decímetros cuadrados, que linda así como la casa por la derecha, entrando, que es el Sur, con casa número cuatro de dicha calle, propia antes de las hermanas doña María del Carmen y doña Mercedes Barrón y Velasco, después de don Daniel Menchaca, y en el día, de los herederos de este señor; izquierda o Norte, casa de don José Aguilera y Morera; espalda u Oriente, calle del Capitán Gaona, y frente o Poniente, dicha calle, hoy Avenida de Pi y Margall. La casa existente en este solar construida sobre todo la línea de fachada del Poniente, consta de planta baja y tres pisos altos y ocupa la parte edificada doscientos dieciséis metros cuadrados, y el resto o jardín ciento cuarenta y ocho metros y noventa y nueve decímetros cuadrados, cuyos linderos de la misma son los anteriormente expresados.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diecisiete del próximo mes de julio a las doce de la mañana; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la primera tasa, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a seis de junio de mil novecientos treint-

ta y tres.—Luis Moroy.—D. S. O., Jesús Alfeirán Ta-
boada.

Juzgados Militares
REQUISITORIA

1815

Castellano Ruiz, Vicente, hijo de Cipriano y Catalina, natural de Nalda, provincia de Logroño, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 634 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, domiciliado últimamente en Buenos Aires, calle del Cerrito, número 145, piso tercero, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Logroño número 39, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en Zaragoza, ante el Juez Instructor

don Jesús García Nieto, Capitán de Artillería con destino en el Parque Divisionario número cinco, cuyo Juzgado se halla establecido en el citado Parque Divisionario número cinco, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, a 8 de junio de 1933.—El Capitán Juez Instructor, Jesús G. Nieto.

Administración Municipal

Vacante de Depositario

1867

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos de este Municipio, con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los sapirantes a dicho cargo, que habrán de prestar fianza a satisfacción del Ayuntamiento, pre-

sentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el término de quince días a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Navarrete, a 13 de junio de 1933.—El Alcalde, José Entrena.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

1862

A las once horas del día 29 de los corrientes se subastarán en la Casa Consistorial de esta villa, 25 cargas de leña y dos sacos de carbón, en la tasación de 55 pesetas.

Santurdejo, 13 de junio de 1933.—El Alcalde, Vicente Villanueva.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para

su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

1802. Santo Domingo de la Calzada.—El proyecto de Presupuesto adicional de Enseñanza, por ocho días hábiles, admitiéndose reclamaciones por otros ocho; la Ordenanza de arbitrios correspondiente, por quince días, durante los cuales se admiten reclamaciones en el Ayuntamiento.—6 junio.

1754. Alfaro.—Por quince días contados desde el siguiente a esta publicación, el repartimiento general de Utilidades para el año actual; durante el plazo indicado y tres más para las reclamaciones ante la Junta del repartimiento.—5 junio.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1933

MES DE FEBRERO

1053

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	489	58	Nacidos.	Varones	244	33	Fallecidos	Varones	163	45
	Defunciones	367	91		Hembras	245	25		Hembras	204	46
	Matrimonios	77	11		<i>Total</i>	489	58		<i>Total</i>	367	91
	Abortos	16	3						Menores de un año	63	7
Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'37	1'62	Abortos.	Nacidos muertos	13	3	En establecimientos benéficos	Menores de 5 años	90	14
	Mortalidad	1'78	2'54		Muertos al nacer	3			De 5 y más años	277	77
	Nupcialidad	0'37	0'31		Muertos antes de las 24 horas	3			<i>Total</i>	367	91
	Mortinatalidad	0'07	0'08		<i>Total</i>	16	3		En establecimientos penitenciarios		
Población de la	Provincia	205.961									
	Capital	35.849									

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	2		26	Bronquitis (106)	20	5	Alumbramientos			
2	Tifus exantemático (3)				Bronquitis crónica	17	3	Sencillos	495	59	
3	Viruela (6)				27 Neumonía (107 a 109)	67	20	Dobles	5	1	
4	Sarampión (7)	1	1	28	Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	13		Triples o más			
5	Escarlatina (8)				29	Diarrea y enteritis (119 y 120)	7	Matrimonios			
6	Coqueluche (9)	1			30	Apendicitis (121)		De soltero y soltera	73	11	
7	Difteria (10)	2			31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	4	De soltero y viuda			
8	Gripe (11)	27	7		32	Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	3	De viudo y soltera	4		
9	Peste (14)				33	Nefritis (130 a 132)	7	De viudo y viuda			
10	Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	20	14		34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	3	De menos de 20 años			
11	Otras tuberculosis (24 a 32)	1			35	Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)	1	Varones	3		
12	Sífilis (34)				36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	1	Hembras	3		
13	Paludismo (Malaria) (38)				37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	1	De 20 a 24	22	4	
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	1			38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	14	Hembras	51	10	
15	Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	14	5		39	Senilidad (162)	30	De 25 a 29	42	6	
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)				40	Suicidio (163 a 171)		Hembras	18	1	
17	Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	2	1		41	Homicidio (172 a 175)		De 30 a 34	5		
18	Diabetes azucarada (59)	2	1		42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	9	Hembras	2		
19	Alcoholismo crónico o agudo (75)	1			43	Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	9	De 35 a 39	6	1	
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	5	1					De 40 a 49	1		
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)							De 50 a 59			
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombo-sis cerebral (82)	21	1					De 60 y más	2		
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	10	2					No consta	1		
24	Enfermedades del corazón (90 a 95)	30	6					Varones	66	20	
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	15	2					Hembras	79	17	
								Varones	61	15	
								Hembras	49	9	
								Varones	36	10	
								Hembras	76	20	
								Varones			
								Hembras			
								<i>Total</i>	367	91	

Logroño, 29 de marzo de 1933.—El Jefe de Estadística, *Heracio García*.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno civil durante el mes de SEPTIEMBRE del año 1932

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
2992	Perfecto Gómez Martínez	10 septiembre 1932	13 512	Caza	Grañón
2993	Andrés Murillo Fernández	"	13 33	"	"
2994	Epifanio Urraca Gordo	"	13 719	"	"
2995	Lorenzo Ruiz Clavijo	"	C. R. A. 925851	"	Ribafrecha
2996	Aurelio Espinosa Solano	"	12 32	"	Ausejo
2997	Fabían Oífo Cantullera	"	13 771	"	Cornago
2998	Modesto García Morales	"	14 19581	"	El Cortijo
2999	Patricio Omatos Estefanía	"	13 525	"	Lardero
3000	Dimas Lafuente Ruiz	"	13 55	"	Tirgo
3001	Tomás Martín Marín	"	13 836	"	Navarrete
3002	Ciriaco Gómez Sáenz	"	12 16101	Armas	Logroño
3003	Cesáreo Martínez Ocio	"	11 600	Caza	Murillo
3004	Sebastián Salazar Barriocanal	"	13 252	"	Cuzcurrita
3005	Julio del Olmo Busto	"	13 25238	"	Calahorra
3006	Cándido Gil	"	15 4208	"	Agoncillo
3007	Fernando Gabezón	"	"	"	Logroño
3008	Restituto Rodríguez	"	13 641	"	Alcanadre
3009	Eugenio Parra	"	12 192	"	Alfaro
3010	Luis Pisón Varela	"	12 5238	"	"
3011	Matías Gómez Salinas	"	13 1972	"	Santo Domingo
3012	Adolfo Prior Aransay	"	13 996	"	"
3013	Juan Gil Mangado	"	12 778	"	Las Ruedas
3014	José Cruz González	12	13 3674	"	Logroño
3015	Leonardo Angulo	"	12 265	"	Uruñuela
3016	Moisés Angulo Sáenz	"	13 268	"	"
3017	Elías Castro Rodríguez	"	13 101	"	Rodezno
3018	José Zapatero Gil	"	12 4108	"	Cervera
3019	Pedro Carbonel Segarra	"	11 4869	"	Logroño
3020	Andrés Lacosta	"	9 4566	"	Torrecilla
3021	Juan Rodrigo Martínez	"	12 8078	"	Logroño
3022	Bernardino Miranda	"	16 147	"	Alcanadre
3023	Benito Jiménez	"	13 474	"	Préjano
3024	Julio Orío Beltrán	"	13 106	"	Jubera
3025	Saturnino Ruiz Fernández	"	12 153	"	Lagunilla
3026	Eduardo Gallardo González	"	13 611	Armas	Haro
3027	Juan Pérez Pinedo	"	13 309	Caza	Zarratón
3028	José Jiménez Forcada	"	13 1914	"	Rincón de Olivedo
3029	Teófilo Jiménez	"	13 1949	"	"
3030	Nemesio Díaz Barrón	"	10 774	"	San Asensio
3031	Andrés Álvarez López	"	12 14	"	Rodezno
3032	Rafael Eguizábal	"	12 17	"	Arnedo
3033	Ramiro Sáenz Cabezón	"	13 4463	"	Logroño
3034	Cirilo Jiménez Garijo	13	12 1034	"	Autol
3035	Tomás Martínez Sáez de Tejada	"	13 115	"	Torrecilla
3036	Rufino Alvarez	"	13 833	"	Fuenmayor
3037	Abundio Alvarez	"	13 1058	"	"
3038	Félix Ugarte Ballugera	"	13 3903	"	Haro
3039	Francisco Salas Arrieta	"	13 1887	"	Autol
3040	Narciso Cenicerros	"	12	"	Ventosa
3041	Lucas Sebastián	"	12 1410	"	Inestrillas
3042	Gregorio Blanco	"	12 190	"	Medrano
3043	Braulio Delgado	"	13 6827	"	Logroño
3044	Germán Arrea Ibáñez	"	13 3087	"	Santo Domingo
3045	Lázaro Ibáñez	"	11 2482	"	"
3046	Gregorio Pérez Rodríguez	"	13 343	"	Enciso
3047	Simón López Barco	"	13 952	"	Alcanadre
3048	Valeriano Manzanares	"	13 199	"	Hormilleja
3049	José Marín Tejada	"	14 74	"	"
3050	Segundo Fernández Tobalina	"	12 186	"	"
3051	Santiago Ventura Ruiz	"	13 211	"	"
3052	Elías Manzanares León	"	13 200	"	"
3053	Severiano Ventura	"	12 179	"	"
3054	Angel Manzanares Martínez	"	13 224	"	"
3055	Rufino Sáenz Díaz	"	13 12435	"	"
3056	Ignacio Angel Palacios	"	12 15631	"	Logroño
3057	Anacleto Comas Albéniz	"	12 6880	"	Calahorra
3058	José San Martín Sierra	"	15 229	"	Santurdejo
3059	Teodoro Mendi Dávalos	"	12 2564	"	Santo Domingo
3060	Santiago Pérez Madurga	"	13 3414	"	Cervera
3061	Julio Hernández	"	10 917	"	Autol
3062	Antonio Galilea	"	13 358	"	Murillo
3063	José Cruz González	"	13 3674	Pájaros	Logroño
3064	José María Vidorreta	"	13 2716	"	Cervera
3065	José María del Río	14	12 116	Caza	Castañares de Rioja
3066	Teófilo Santos Pérez	"	13 691	"	El Villar
3067	Justo Santos Pérez	"	13 693	"	"
3068	Bartolomé Porres Villate	"	12 192	"	Foncea
3069	Eugenio Acereda Díez	"	13 11	"	Cervera
3070	Florencio González	"	13 1440	"	"
3071	José Eguizábal	"	12 486	"	Autol
3072	David Martínez	"	13 19893	"	Varea
3073	Manuel Pascual	"	13 9378	"	Logroño